



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00507-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

B. ANTECEDENTES RITUALES:

El organismo postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular. En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante la mencionada Célula Jurisdiccional.

Sin embargo, la nombrada Autoridad, a través de auto calendado a 8 de agosto del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y remitió el legajo con destino a los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el domicilio del encartado se hallaba ubicado en esta última latitud.

De ese modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Ente Jurisdiccional.

C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá el debate de competencias, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la anunciada figura jurídica (competencia) se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.



Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un dispositivo de recaudo, ya que, en ese evento, la posibilidad de desatar el caso se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en ese escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, **también** pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En otras palabras, como lo ha enseñado el **Máximo Tribunal Ordinario**¹, en esos entornos convergen dos aristas (la del domicilio del demandado y la negocial), por los que el interesado puede optar libremente, teniéndose que después de seleccionar uno de ellos, el poder-deber para dirimir la contienda será **privativo**, sin que en tal campo resulte de recibo afirmar que la proclamada regla hace alusión exclusivamente a pleitos gestados en negocios jurídicos, sino que también cobija a los títulos valores, como una de las especies de los instrumentos ejecutivos y, por supuesto, de los citados convenios.

De este modo, en el caso particular confluyen esos dos escenarios de competencia, ya que el procedimiento apunta a lograr el cubrimiento forzado de una deuda. En dicho campo, el asunto podía ser resuelto por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., tomándose en cuenta el sitio en el que tenía que satisfacerse el compromiso, conforme a lo estipulado en el instrumento cartular, o el juez del domicilio del obligado.

Ahora, la sociedad rogante eligió la primera alternativa, **al interponer el memorial petitorio en la primera localidad especificada**, lo que genera que la competencia se tornara en excluyente y privativa, en cabeza de la Agencia Judicial a la que inicialmente fue encomendada la solución de la contienda.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a

¹. CSJ Civil, AC2.421 de 19/04/2017 y AC2.594 de 21/06/2022.



proponer la denotada discusión, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que dirima tal colisión.

D. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se desate la polémica que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50c7aeb41cd80d65bd5dabd3c68b1b45cac900319706af20685035ef5dd760**

Documento generado en 25/08/2022 04:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>